



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3217-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2596-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2596-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : YAURICOCHA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE ALIS, PROVINCIA DE YAUYOS Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 SIN MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 DIC. 2018

H.T N° 2016-I01-022012

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1810-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018, el escrito de descargos presentado por Sociedad Minera Corona S.A. el 22 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 8 al 10 de mayo de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable «Yauricocha» de titularidad de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 10 mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>).
- A través de Informe de Supervisión N° 218-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSAEM) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2616-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018<sup>4</sup>, notificada el 21 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- El 19 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>6</sup> contra la Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyente N° 20217427593.

Páginas 1 al 11 del archivo digital 0014-5-2017-15\_SR\_ACTA\_ACUMULACION\_YAURICOCHA\_20170522125209924 contenido en el disco compacto que obra en folio 14 del Expediente N° 2596-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>2</sup> Folios 1 al 14 del expediente.

<sup>3</sup> Folios de 15 al 18 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>5</sup> Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-085987.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2596-2018-OEFA/DFAI/PAS

5. El 14 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1810-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. El 22 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>9</sup> contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Folio 55 del expediente.

Folios 47 al 54 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-094823. Folios 57 al 59 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."*



9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero implementó un depósito de material de desbroce, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 424334E y 8640296N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado

##### a) Obligación ambiental

10. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

11. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el administrado ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

##### b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado implementó un depósito de material de desbroce, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (zona 18): 8 640 296 N y 424 334 E, en un área aproximada de 1 700 m<sup>2</sup> y un banco de una altura de 6 metros, aproximadamente.

Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 76 a la 80, 111 y 112 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>11</sup>.

En el Informe de Supervisión<sup>12</sup> se concluyó que el administrado implementó un depósito de desbroce, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (zona 18): 8 640 296 N y 424 334 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

##### c) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El depósito de material de desbroce fue ejecutado por Centromin Perú S.A. -el anterior operador de la unidad minera Yauricocha-, con la finalidad de acreditar lo antes señalado, el administrado presentó una imagen del aplicativo Google Earth Pro del año 2012.

<sup>11</sup> Contenido en el documento "Panel fotográfico Yauricocha 22-03-2018.docx" del disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 12 del expediente.



- (ii) El depósito de material de desbroce está contemplado en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM del 29 de enero de 2009, en el cual se le codificó como componente SU-1-CA-YA. Asimismo, dicho componente se mantiene vigente en la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 063-2017-MEM/AAM del 28 de febrero de 2017.
- (iii) Existe un error en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yauricocha, toda vez que las coordenadas del componente SU-1-CA-YA lo ubican en el campamento de viviendas Chumpe, lo cual resultaría imposible. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, el administrado presentó tres (3) imágenes.
16. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la lectura del ítem 1.3.3. Propiedad del terreno superficial del Capítulo I: Introducción de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yauricocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 495-2013-MEM-AAM del 17 de diciembre de 2013 (**en adelante, APCM Yauricocha**), se advierte que el administrado señaló que, en el mes de marzo de 2002, mediante contrato de transferencia, Centromin Perú S.A. transfirió las concesiones mineras de la unidad minera Yauricocha al administrado<sup>13</sup>.

Por lo tanto, para el año 2012, año de la imagen del aplicativo Google Earth Pro mediante la cual se pretende acreditar que el depósito de material de desbroce fue ejecutado por el anterior operador de la unidad minera Yauricocha, el administrado ya era propietario de las concesiones mineras de la unidad fiscalizable «Yauricocha».

- (ii) El Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yauricocha no fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2009-MEM/AAM del 29 de enero de 2009, sino mediante Resolución Directoral N° 258-2009-MEM/AAM del 24 de agosto de 2009, sustentada en el Informe N° 999-2009-MEM-AAM/CAH/MES/ABR (en adelante, **PCM Yauricocha**).

De la revisión del Cuadro N° 5: Actividades de cierre del Informe N° 999-2009-MEM-AAM/CAH/MES/ABR<sup>14</sup>, se advierte que, efectivamente, el componente denominado SU-1-CA-YA fue declarado como uno a ser cerrado.



<sup>13</sup> Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yauricocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 495-2013-MEM-AAM del 17 de diciembre de 2013  
 "Capítulo I: Introducción  
 [...]
 1.4 Historia del proyecto
 1.4.1. Breve historia de la unidad minera
 A continuación, mencionamos los más importantes antecedentes históricos de la Unidad Minera Yauricocha perteneciente a la Sociedad Minera Corona S.A. (PCM aprobado)
 [...]
 2002 En marzo se firmó el contrato de transferencia de concesiones mineras de la UNIDAD DE PRODUCCIÓN Yauricocha al nuevo propietario Sociedad Minera Corona."

<sup>14</sup> Informe N° 999-2009-MEM-AAM/CAH/MES/ABR, el cual sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 258-2009-MEM/AAM del 24 de agosto de 2009 mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yauricocha  
 "Cuadro N° 5: Actividades de cierre"



- (iii) Del análisis de las imágenes presentadas por el administrado, se advierte que las coordenadas consignadas en el PCM Yauricocha para el componente SU-1-CA-YA lo ubican en el área de estructuras que podrían ser campamentos.

En el supuesto que el componente denominado con el código SU-1-CA-YA sea el depósito de desbroce materia del hecho imputado, las acciones desplegadas por el administrado -la supuesta inclusión del depósito de desbroce materia del hecho imputado en el PCM Yauricocha- no subsana la conducta infractora, debido a que esta, por su naturaleza, es insubsanable. Ello toda vez que aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación del depósito de material de desbroce carecen de una evaluación ambiental previa.

17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
18. Previo a la evaluación de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 2, resulta oportuno realizar las siguientes precisiones respecto de los alegatos presentados en el escrito de descargos N° 1.
19. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el depósito de material de desbroce es el componente denominado en el PCM Yauricocha como SU-1-CA-YA y que existe un error en el PCM Yauricocha, toda vez que las coordenadas del componente SU-1-CA-YA lo ubican en el campamento de viviendas Chumpe, lo cual resultaría imposible.
20. Al respecto, de la revisión del "Cuadro N° 5 Actividades de cierre" del Informe N° 999-2009-MEM-AAM/CAH/MES/ABR, se advierte que el componente denominado con el código SU-1-CA-YA es uno destinado a la obtención de material de préstamo:

**Cuadro N° 5: Actividades de cierre**

COMPONENTE	CODIGO	COORDENADAS UTM		Altitud	NOMBRE	ZONA	Cierre Progresivo	Cierre Final	Actividad Principal de Cierre	Tipo de Cierre	Cobertura
		E	N								
AREAS PARA MATERIAL DE PRESTAMO	SU-YA-01	421 048	8 638 764	4 752	Cantera	YARICOCHA		X	Banquetas		I
	SU-YA-03	421 286	8 637 894	4 703	Cantera	YARICOCHA		X	Banquetas		I
	SUC-YA-02	424 541	8 641 686	4 148	Cantera	CHUMPE		X	Banquetas		I
	SU-1-CA-YA	424 771	8 640 776	4 292	Cantera	CHUMPE		X	Banquetas		I

Fuente: Informe N° 999-2009-MEM-AAM/CAH/MES/ABR.

21. De la revisión de la APCM Yauricocha, se advierte que en el "Cuadro N° 2.6: Descripción general de las canteras", se consideró al componente SU-1-CA-YA como una cantera (fuente de abastecimiento de material de préstamo)<sup>15</sup>:

<sup>15</sup> Al respecto, ver ítem "5. Actividades de cierre y post cierre" del "Resumen Ejecutivo" del PCM Yauricocha.



Componente	Zona	Descripción	Código	Coordenadas		Altura (msnm)	Distancia a mina (Km)	Potencia (m <sup>3</sup> )	Material
				Este	Norte				
Cantera	Mina Yauricocha	Yauricocha Alta	SU-YA-01	420825	8638416	4752	1.50	500.000	Grava arcillosa
		Yauricocha C.L.	SU-YA-03	421063	8637526	4703	2.00	1'000,000	Grava arcillosa
	Chumpe	Chumpe 2	SUC-YA-02	424318	8641318	4148	1.00	500.000	Grava arcillosa
		Chumpe 1	SU-1-CA-YA	424548	8640410	4292			

Fuente: APCM Yauricocha.

22. Asimismo, en el "Cuadro N° 2.3: Listado Global de componentes de la U. M. Yauricocha" de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yauricocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 063-2017-MEM-DGAAM del 28 de febrero de 2017 (en adelante, 2MPCM Yauricocha), se consideró al componente SU-1-CA-YA como una cantera:

Instalación	Componente	Zona	Descripción	Código	Escenario de Cierre propuesto	Coordenadas		Altura	Situación Actual	Observación
						Este	Norte			
Áreas para Material de Préstamo	Canteras	Yauricocha	Yauricocha Alta	SU-YA-01	Final	420825	8638416	4752	Inactivo	Eventualmente operativa
			Yauricocha C.L.	SU-YA-03	Final	421063	8637526	4703	Inactivo	Eventualmente operativa
		Chumpe	Chumpe	SUC-YA-02	Final	424318	8641318	4148	Inactivo	Eventualmente operativa
			Chumpe	SU-1-CA-YA	Final	424548	8640416	4292	Inactivo	Eventualmente operativa
	Mina Central	Cantera N° 1	SU-1-MC-YA	Progresivo	423615	8638657	4581	Inactivo	---	
		Cantera N° 2	SU-2-MC-YA	Progresivo	423241	8639131	4552	Operativo	Cambia de escenario de cierre	

Fuente: 2MPCM Yauricocha.

23. Como se puede observar, de la información contenida en el PCM Yauricocha, en la APCM Yauricocha y en la 2MPCM Yauricocha, el componente SU-1-CA-YA es considerado como una cantera.

Sobre el particular, corresponde indicar que una cantera es considerada como un área de explotación de donde se extrae rocas o minerales no disgregados para ser posteriormente utilizados. Sin embargo, de acuerdo a lo descrito en el Acta de Supervisión, el área de depósito de desbroce observado durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 corresponde a un depósito temporal de suelo.

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	Sociedad Minera Corona S.A. no habría declarado en un instrumento de gestión ambiental el depósito temporal de suelo (Coordenadas UTM WGS: N8640296, E8424334), al haberse dispuesto suelo (aproximadamente 6m de altura) en una ladera de un área aproximada de 1700 m <sup>2</sup> . Alrededor de dicha disposición presentaba vegetación.	NO	10 días hábiles

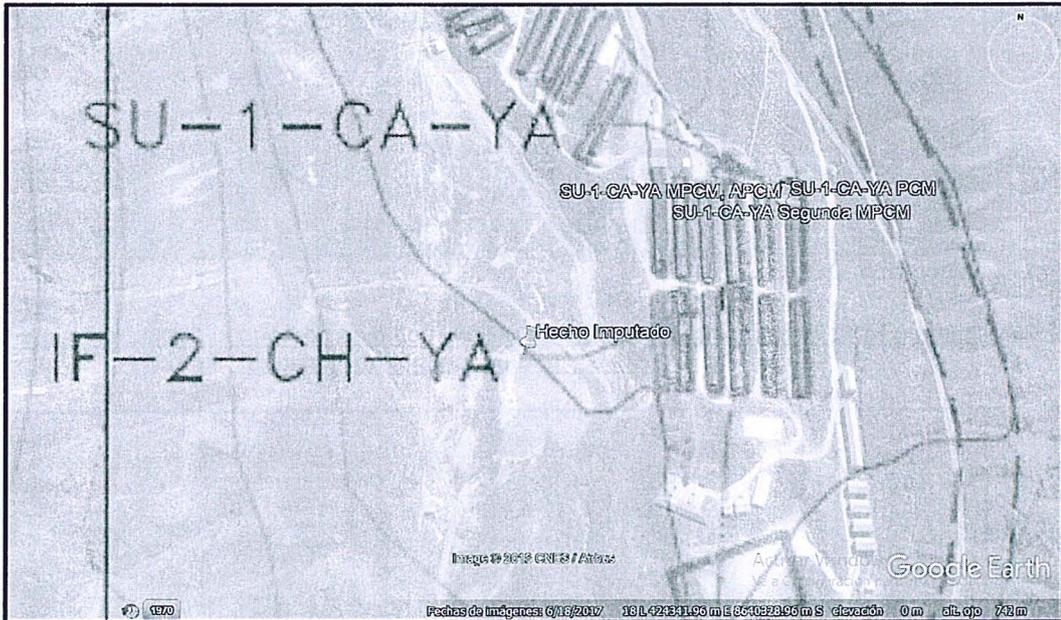
Fuente: Acta de Supervisión





- 25. En ese sentido, considerando que el componente SU-1-CA-YA es una cantera y que el componente materia del hecho imputado es un depósito de suelo (material de desbroce), carece de sentido alegar que ambos son el mismo componente, puesto que poseen distintas características y condiciones.
- 26. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la georreferenciación de las coordenadas de la cantera SU-1-CA-YA, contenidas en los instrumentos de gestión ambiental antes detallados, y de la georreferenciación de las coordenadas del depósito de material de desbroce materia del hecho imputado, se advierte que difieren de ubicación, de acuerdo al detalle de la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Georreferenciación de las coordenadas de la cantera SU-1-CA-YA y del depósito de material de desbroce materia del hecho imputado



Elaboración: OEFA.

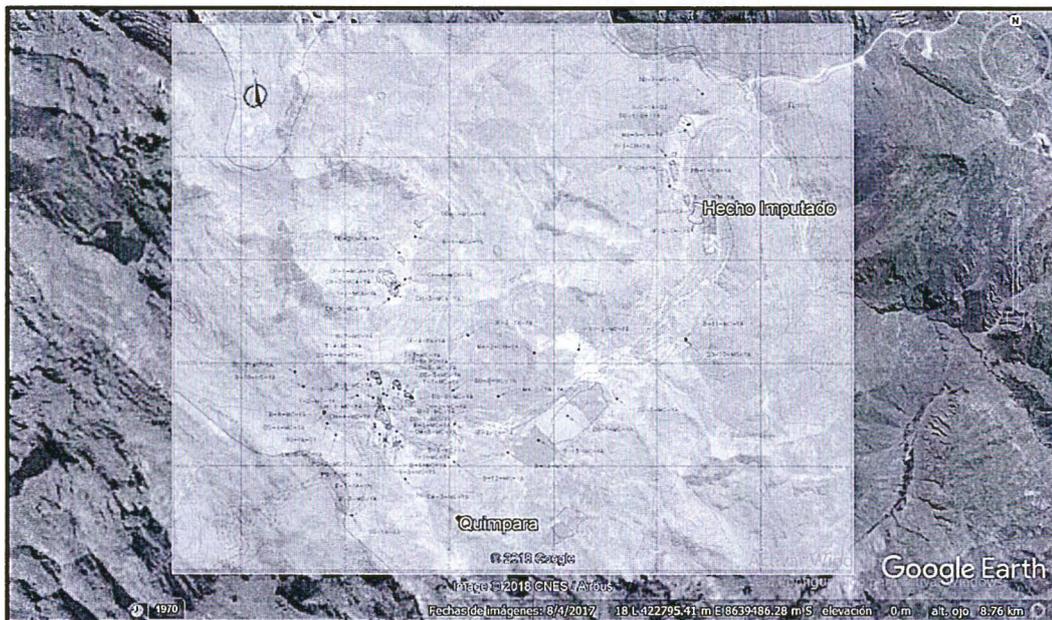


27. Asimismo, resulta oportuno señalar que de la proyección del "Plano N° 028-2013 CO-01: Ubicación de componentes, sector Mina Central, Mina Cachi-Cachi, Mina Cumpe" de la APCM Yauricocha y de las coordenadas del depósito de material de desbroce materia del hecho imputado, se advierte que el depósito de desmonte más cercano es el denominado DD-1-CH-YA, el cual se encuentra ubicado aproximadamente 1,017 metros, de acuerdo al siguiente detalle:



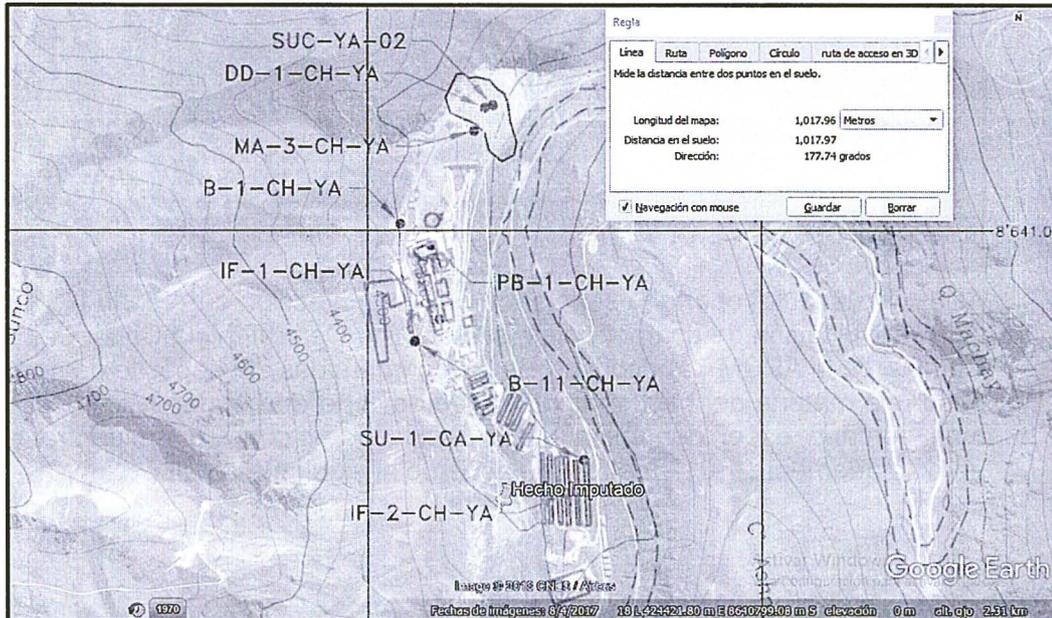


Imagen N° 2: Ubicación del depósito de desmontes más cercano al depósito de material de desbroce materia del hecho imputado



Elaboración: OEFA.

Imagen N° 3: Ubicación del depósito de desmontes más cercano al depósito de material de desbroce materia del hecho imputado



Elaboración: OEFA.

- 28. Por lo tanto, corresponde desestimar el alegato referido a que el depósito de material de desbroce advertido en la Supervisión Regular 2017 es el componente SU-1-CA-YA; y, en consecuencia, carece de sentido el alegato del supuesto error de las coordenadas del componente SU-1-CA-YA.
- 29. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró el alegato referido a que el depósito de material de desbroce advertido durante la Supervisión Regular 2017 es el componente SU-1-CA-YA. Habiendo sido desvirtuado dicho alegato en el



Informe Final y en los considerandos que anteceden, carece de sentido volver a pronunciarse al respecto.

30. En otro extremo del escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que en el presente PAS corresponde aplicar la figura de eximente de responsabilidad contenida en el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en tanto que mediante documento presentado el 23 de mayo de 2017<sup>16</sup> se acreditó la ejecución de las actividades de estabilización y revegetación del área del depósito de material de desbroce; y, que en el Informe de avance de cierre de minas correspondiente al primer semestre del año 2017<sup>17</sup>, se advierte que el material de desbroce (1200 m<sup>3</sup> de tierra orgánica requerida), fue trasladado con el apoyo de cargadores frontales y volquetes de 15 m<sup>3</sup> de capacidad, para ser empleado en la estabilización geoquímica del Tajo Poderosa sector A, como capa top soil de acuerdo a la cobertura tipo II.
31. En esa línea, resulta necesario indicar que luego de obtenida la certificación ambiental, el titular minero se encuentra habilitado a realizar aquellas actividades y a ejecutar los componentes mineros que hayan sido expresamente aprobados por la autoridad certificadora, en los plazos y términos aprobados. Por lo tanto, cualquier actuación distinta a las autorizadas, constituye un incumplimiento.
32. En consecuencia, el administrado al haber implementado el depósito de material de desbroce ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (zona 18): 8 640 296 N y 424 334 E, sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumple lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
33. Por lo tanto, el hecho que el administrado haya ejecutado el traslado del material de desbroce hacia el Tajo Poderosa sector A, la estabilización y revegetación del área del referido depósito, no constituye la subsanación de la conducta materia del hecho imputado, debido a que esta, por su naturaleza, es insubsanable. Ello toda vez que aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación del depósito de material de desbroce carece de una evaluación ambiental previa.
34. En esa línea, conforme con lo señalado en el Informe Final, la implementación de componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental implica la falta de evaluación, y su consecuente certificación por la Autoridad competente, de las medidas de manejo ambiental a ejecutar en las etapas de implementación y operación. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que, *"la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente [...] implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de*



<sup>16</sup> Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario el 23 de marzo de 2017, con Registro N° 2017-E01-040783.

<sup>17</sup> Ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 3 de julio de 2017, con Registro N° 2017-E01-049444.



prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental<sup>18</sup>.

35. Por lo anterior, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo y, en consecuencia, no corresponde disponer el archivo del PAS en los términos del literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
36. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado implementó un depósito de material de desbroce, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 424334E y 8640296N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
37. Dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.



Para mayor detalle, ver lo señalado en los considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS, expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

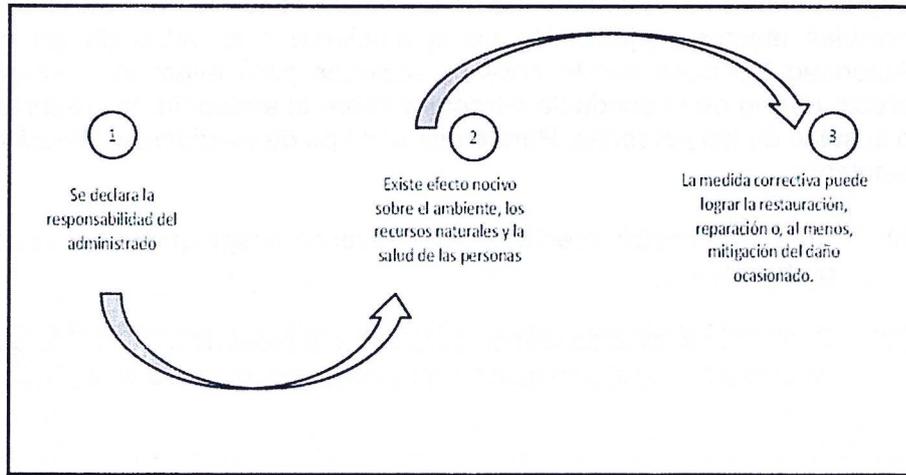
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



- 40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas [...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: [...] d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas [...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: [...] f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



23

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

46. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### Único hecho imputado

47. El hecho imputado está referido a la implementación de un depósito de material de desbroce, ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 424334E y 8640296N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.

48. Al respecto, la implementación del depósito de material de desbroce, no evaluado ni autorizado por la autoridad competente, no prevé los impactos ocasionados por la implementación y operación de este, ni las medidas a ejecutar correspondientes a los planes de manejo y mitigación, como son los dirigidos a mitigar la generación de impactos a la calidad del suelo (perdida, cobertura, erosión en épocas de lluvias), la flora (cobertura, pérdida, deposición de material particulado), calidad del aire (material particulado por acarreo y transporte en épocas de estiaje), así como a cuerpos de agua (Quebrada Chumpe ubicada a 20 m aproximadamente), por el aporte de sólidos suspendidos – turbidez y el aporte de metales como el arsénico, bario, cadmio, mercurio y plomo.

Ahora bien, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 se recogió una muestra de suelo en el punto de control ESP-2<sup>26</sup>, ubicado en el depósito de material de desbroce. De los resultados de laboratorio, contenido en el Informe de Ensayo N° S-17/016441 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.<sup>27</sup>, se advierte que la muestra cumple con los valores establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

50. Asimismo, conforme con lo antes expuesto, el 23 de mayo de 2017 el administrado presentó un documento mediante el cual informó que ejecutó el retiro del material orgánico para el proceso de cierre progresivo de los tajos, la estabilización

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*[...]*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*

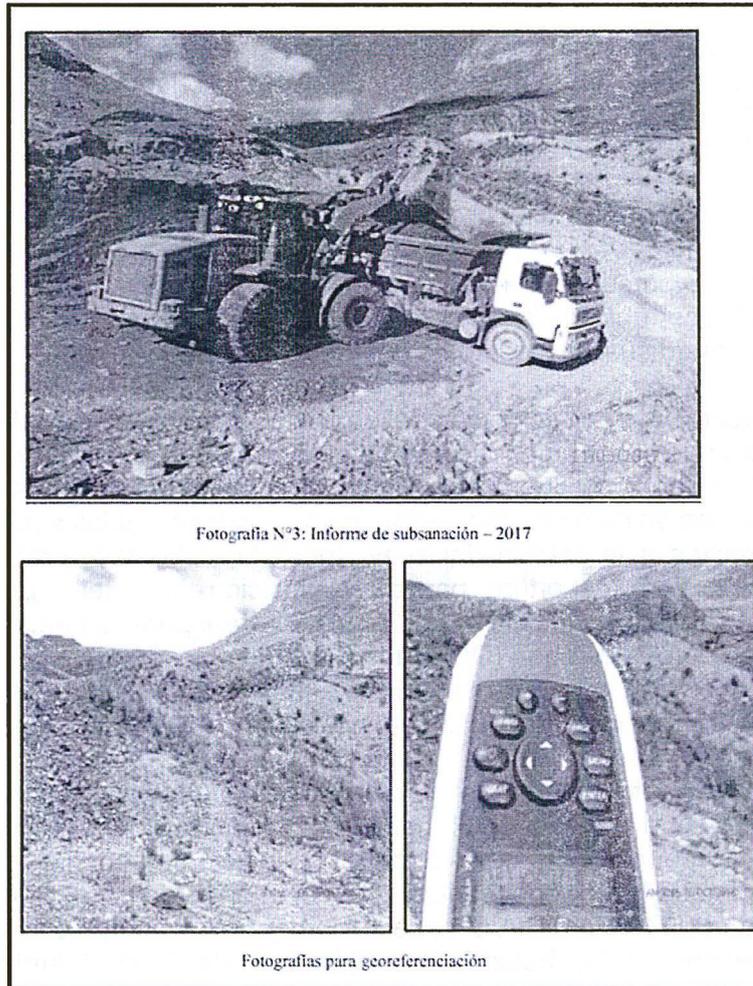
<sup>26</sup> El punto de control ESP-2 (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18: 8 640 302 N y 424 349 E), punto ubicado en el material depositado, aproximadamente a 15 m del punto ESP-1. Página 33 disco compacto contenido en el folio 14 del expediente.

<sup>27</sup> Página 146 al 148 del disco compacto contenido en el folio 14 del expediente.



y revegetación del área. Con la finalidad de acreditar la ejecución de dichas acciones el administrado presentó fotografías, sin embargo, conforme a lo indicado en el considerando 27 del Informe de Supervisión, dichas fotografías no contaban con coordenadas de georeferenciación, por lo que no se tiene certeza de la ubicación de las mismas.

- 51. Sobre el particular, con la finalidad de acreditar que las fotografías presentadas en el documento del 23 de mayo de 2017 pertenecen al área objeto del hecho imputado, en el escrito de descargos N° 1 el administrado presentó las siguientes fotografías:

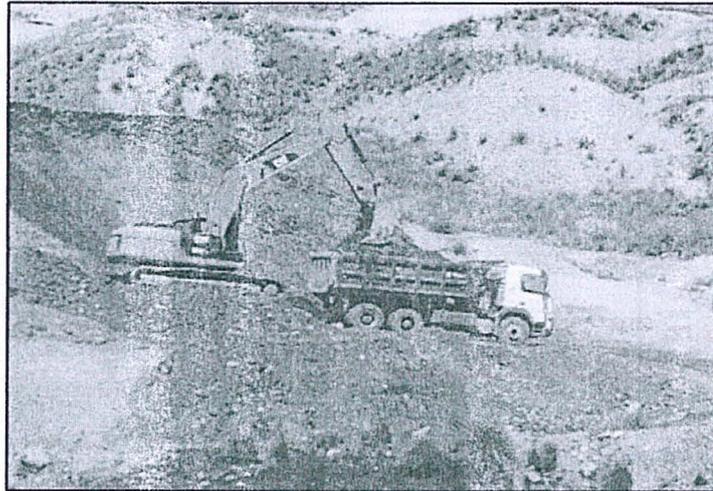


Fotografía N°3: Informe de subsanación – 2017

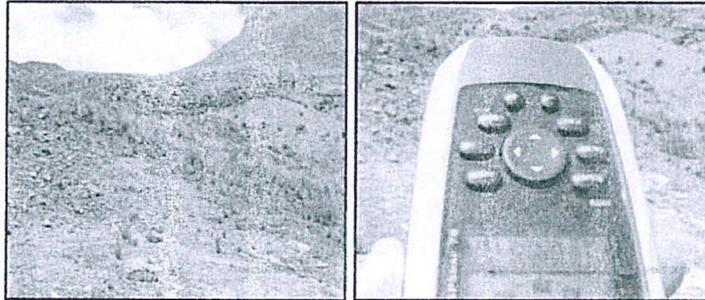
Fotografías para georeferenciación

Fuente: Escrito de descargos N°1



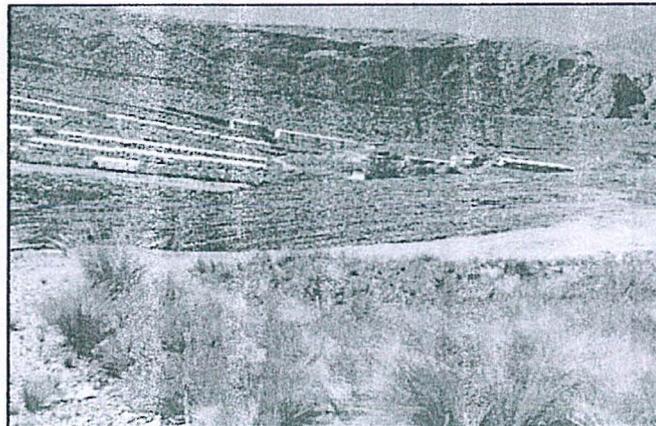


Fotografía N°4: Informe de subsanación - 2017

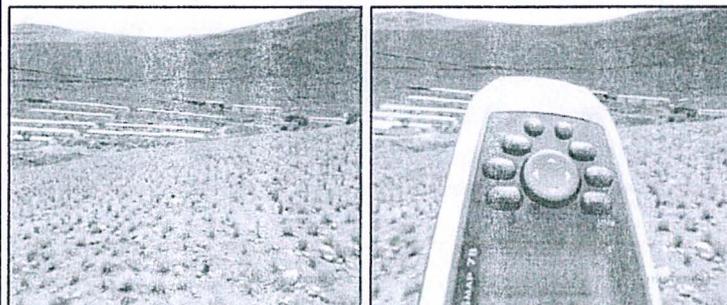


Fotografías para georeferenciación

Fuente: Escrito de descargos N°1



Fotografía N°5: Informe de subsanación - 2017



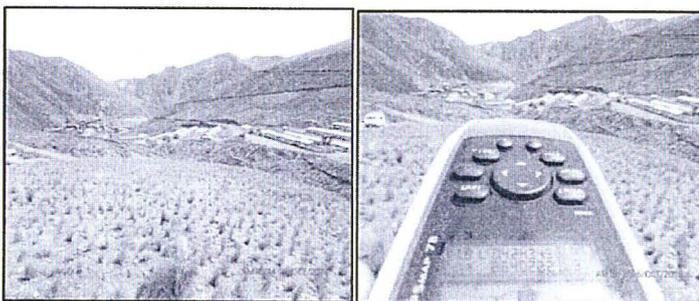
Fotografías para georeferenciación

Fuente: Escrito de descargos N°1

Handwritten signature

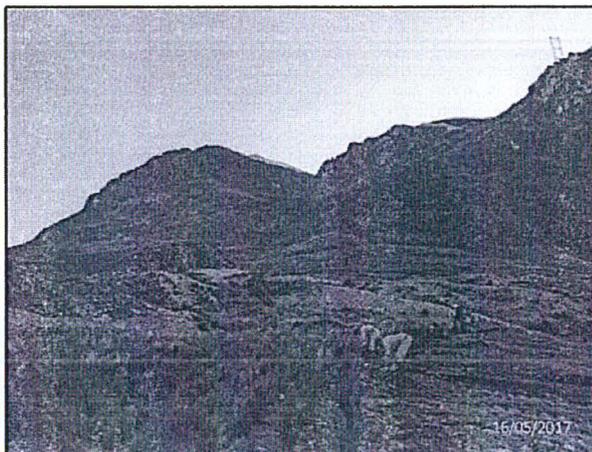


Fotografía N°6: Informe de subsanación - 2017

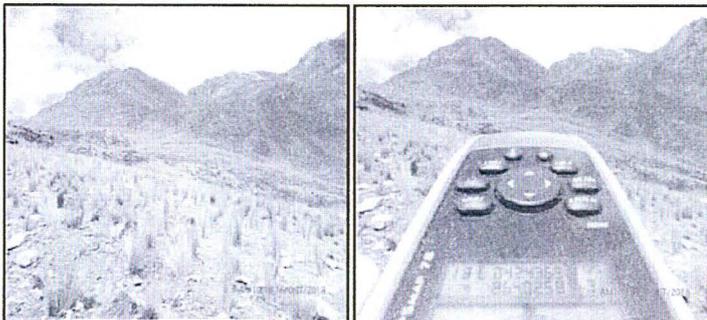


Fotografías para georeferenciación

Fuente: Escrito de descargos N°1



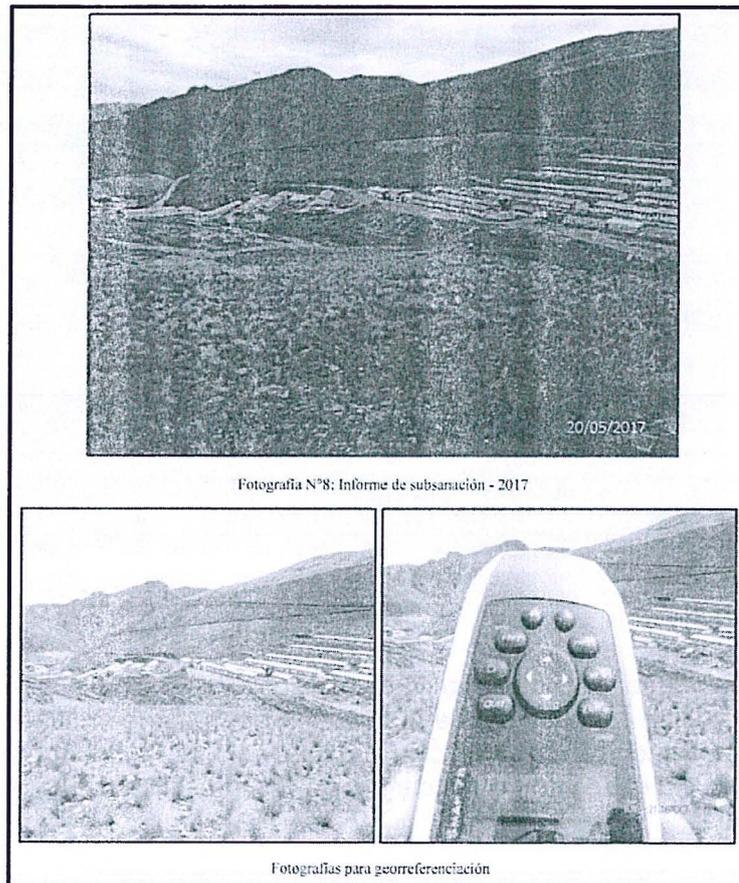
Fotografía N°7: Informe de subsanación - 2017



Fotografías para georeferenciación

Fuente: Escrito de descargos N°1





Fotografía N°8: Informe de subsanación - 2017

Fotografías para georreferenciación

Fuente: Escrito de descargos N°1

52. Conforme a lo señalado en el Informe Final, del análisis de las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 1, se advierte que (i) las fotografías presentadas en el documento del 23 de mayo de 2017 corresponden al área del depósito de material de desbroce, y (ii) para el mes de mayo de 2017, el administrado ya habría ejecutado la actividad de estabilización y revegetación del área del depósito de material de desbroce.



53. Respecto al extremo referido al retiro del material orgánico para el proceso de cierre progresivo de los tajos, conforme a lo señalado por el administrado en el escrito de descargos N° 1, de la lectura del Informe de avance de cierre de minas correspondiente al primer semestre del año 2017<sup>28</sup>, se advierte que el material de desbroce (1200 m<sup>3</sup> de tierra orgánica) fue utilizado en la estabilización geoquímica del tajo Poderosa Sector A, como capa top soil de acuerdo a la cobertura tipo II.



54. Con la finalidad de acreditar lo antes detallado, en el escrito de descargos N° 1 el administrado adjuntó la fotografía N° 19, cuya leyenda describe la ejecución de la actividad de carguío de tierra orgánica.

<sup>28</sup>

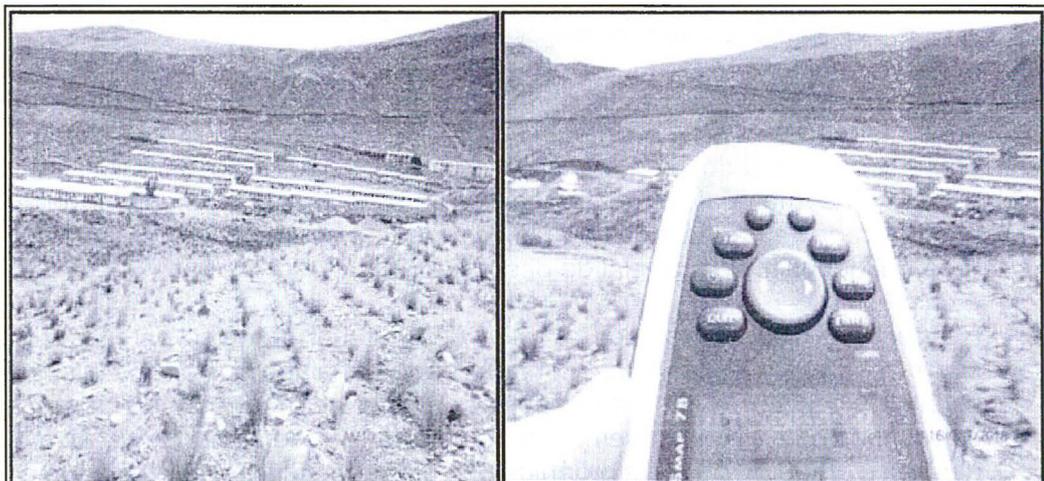
Ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA el 3 de julio de 2017, con Registro N° 2017-E01-049444.



Fotografía N°19: Carquio de tierra orgánica para cobertura top soil del Taio Poderosa sector A

Fuente: Escrito de descargos

- 55. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que, a la fecha, el área del depósito de material de desbroce se mantiene revegetada con especies de ichu y en condición estable. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, en el escrito de descargos N° 1 el administrado presentó las siguientes fotografías:



Imágenes N° 5 y N° 6: Vista actual del área observada y su georreferenciación

Fuente: Escrito de descargos N° 1



- 56. Del análisis de las fotografías, se advierte que, (i) datan del 16 de octubre de 2018, (ii) corresponden al área del depósito de material de desbroce, y (iii) que la referida área se encuentra revegetada con una especie propia de la zona y de acuerdo a su entorno.
- 57. En ese sentido, se concluye que en el administrado ejecutó acciones destinadas a remediar los efectos generados por la conducta infractora. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso no corresponde ordenar el dictado de medida correctiva alguna.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Corona S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2616-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar que no corresponde ordenar a **Sociedad Minera Corona S.A.** el dictado de medida correctiva con relación al hecho imputado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Sociedad Minera Corona S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

